

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Soacha–Cundinamarca, ocho (8) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

REF. EXPEDIENTE NO. 2007-00004-00 EXPROPIACIÓN de AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA –ANI antes INSTITUTO NACIONAL DE CONCESIONES “INCO” contra MANUEL ENRIQUE MAYORGA CUBILLOS Y OTROS.

Visto el informe secretarial que obra en el PDF 056 del expediente digital, el Despacho resuelve:

Como quiera que la Agencia Nacional de Infraestructura –ANI antes Instituto Nacional de Concesiones “INCO” no ha dado cumplimiento a lo solicitado en auto anterior, esto es; sufrague el pago de los gastos de experticia señalados, para que el auxiliar de la justicia Hans Montoya, proceda a rendir el trabajo encomendado, es decir; la tasación de la indemnización por la franja del bien expropiado, así las cosas, por secretaría requiérase a la precitada entidad demandante para que dentro del término de quince (15) días cumpla con la mencionada carga procesal.

Comuníquese

Notifíquese,

**MARÍA ÁNGEL RINCÓN FLORIDO
Juez**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
SOACHA – CUNDINAMARCA**

Hoy, 9 de mayo de 2023, se notifica el auto anterior por anotación en el Estado No. 041

**LADY DAHIANA PINILLA ORTIZ
Secretaria**

Firmado Por:

María Angel Rincon Florido

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 001

Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **14d85d657da1e292d82f42d4b05530c11ee1aeeb60a53c488ccd84b02029753f**

Documento generado en 08/05/2023 12:06:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Soacha–Cundinamarca, ocho (8) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

REF. EXPEDIENTE No. 257543103001-2012-00272-00 DIVISORIO de JORGE IGNACIO VELÁSQUEZ BEDOYA contra EVELIO FARIETA PARRAGA.

Visto el informe secretarial que reposa en el PDF0121 del expediente digital, y atendiendo el correo electrónico del PDF0120 del plenario, por medio del cual la parte demandante solicitó fijar nueva fecha de remate del bien materia del presente asunto, este Despacho dispone:

Fijar fecha para el remate del(os) inmueble(s) embargado(s), secuestrado(s) y avaluado(s). Para tal fin se señala **la hora de las 8:30 a.m. del día 9, del mes de agosto del año 2023.**

La base de la licitación será del setenta por ciento (70%) del total del avalúo dado al bien, siendo postura admisible la que se haga previa consignación del cuarenta por ciento (40%) de ese mismo avalúo (Art. 451 del Código General del Proceso) y podrá hacerse postura dentro de los cinco (5) días anteriores al remate o en la oportunidad señalada en el artículo 452 del C.G.P. La licitación empezará en la fecha y hora señaladas y esta no se cerrará sino hasta después de transcurrida una (1) hora después de su inicio. Y la diligencia se practicará conforme al Protocolo para el Trámite de Diligencias de Remate expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Su publicación será en un Diario de amplia circulación local, como “El Tiempo”, o “La República”. Con la copia o constancia de publicación del Aviso, deberá allegarse Certificado de Tradición y Libertad del inmueble, actualizado y expedido dentro de los cinco días anteriores a la fecha prevista para el remate (Art. 450 Ibídem).

Se les indica a los intervinientes que en atención a las disposiciones previstas en los artículos 3° y 7° de la Ley 2213 de 2022, la audiencia se realizará de manera virtual a través de las plataformas Microsoft Teams o Lifesize, cuyos enlaces oportunamente se les informará. En igual sentido se le pone de presente a los interesados, que deberán conectarse con 15 minutos de antelación a la hora.

Notifíquese,

MARÍA ÁNGEL RINCÓN FLORIDO
Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
SOACHA – CUNDINAMARCA

Hoy, 9 de mayo de 2023, se notifica el auto anterior por anotación en el Estado No. 041

LADY DAHIANA PINILLA ORTIZ
Secretaria

Firmado Por:
Maria Angel Rincon Florido
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **41478a03520589455554c6bdda360b16b94633ac8fbf74929a9791da7f583321**

Documento generado en 08/05/2023 12:06:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL
CIRCUITO SOACHA, CUNDINAMARCA**

Soacha - Cundinamarca, ocho (8) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

**REF. EXPEDIENTE No. 257543103001-2014-00373-00 ORDINARIO de LUZ
ELVIRA ROA DE MONROY y OTROS contra HENRY CANTOR BERNAL.**

ASUNTO POR RESOLVER

La reposición presentada por la parte demandante contra el auto de 28 de marzo de 2023, por medio del cual en su numeral tercero se negó la imposición de multa a la apoderada Luz Cecilia Díaz Garzón.

EL RECURSO

Arguye el recurrente que no existe razón jurídica válida para no imponer las sanción prevista en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P., en concordancia con el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022, ya que en su sentir está acreditado que la mencionada apoderada incumplió en repetidas oportunidades, el deber que le impone las normas en cita, ya que incluso solicitó la terminación del proceso sin que su prohijado hubiese cumplido la obligación de firmar la escritura pública que transfería el dominio del inmueble objeto del proceso conforme lo acordado en con conciliación celebrada el 9 de junio de 2017 (sic).

TRASLADO DEL RECURSO

Indicó que: **i)** su contraparte desestima la voluntad del demandado en dar mucho más tiempo a las demandantes para que cumplieran con sus obligaciones, cuyo incumplimiento sobre pasó el año y no solicitó las consecuencias previstas en la ley ante el incumplimiento de la conciliación.; **ii)** tuvo en consideración la imposibilidad de su contraparte en contratar un abogado para presentar un escrito de suspensión y tampoco se pidió ningún tipo de sanción, y por cuanto el proceso estuvo más de dos años sin apoderado no había a quien remitir copia de los escritos, que si bien el apoderado designado reasumió el poder conferido, desde entonces ha hecho

afirmaciones contrarias a la verdad y además de ello impidió que sus prolijadas cumplieran con lo acordado en la audiencia. **iii)** además, indicó que a finales del 2021 su correo electrónico fue jaqueado y desde entonces ha tenido serios problemas para el envío e ingreso a éste ,lo cual pudo haber repercutido en algunos memoriales que envió al abogado después de que remoto su labor, escritos que en su sentir no contenían peticiones determinantes ni influyentes para el proceso, y más cuando el proceso no tiene reserva, el Despacho puso en conocimiento del abogado todas las actuaciones, por lo que, no se transgredió derecho fundamental alguno.

CONSIDERACIONES

1. Según reza el artículo 318 del Código de General del Proceso, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el Juez, a fin de que se revoquen o reformen y debe interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, con dicho medio de impugnación se busca que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que retorne sobre ella para que, si es del caso, la reconsidere total o parcialmente. La reposición tiene por finalidad, que el auto recurrido se revoque y reforme como se dijo, o también que se aclare o adicione.

De los argumentos esbozados por el recurrente, tienden a atacar parcialmente el precitado auto, bajo el sustento que debió imponerse la sanción establecida en el numeral 14 del art. 78 del C.G.P., concordante con el artículo 3° de la Ley 2213 de 2022, es claro el mandato conferido en la precitada normativa, el cual contempla que:

***(...) Artículo 78:** Deberes de las partes y sus apoderados.(...) **14.** Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por cada infracción. (...).*

***(...) Artículo 3.** deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales, realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.*

Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo

válidamente en la anterior.

Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento.

Descendiendo al caso en concreto, advierte ese despacho que no se configura la conducta que anuncia el recurrente, pues inspeccionado el plenario se evidencia que la apoderada cumplió con el deber procesal de remitir los escritos presentados, y además de ello el Despacho dentro de las oportunidades correspondientes puso en conocimiento de las partes los mismos para que realizaran los pronunciamientos respectivos, recuérdese que el espíritu del numeral 14 del artículo 78 del CGP es la lealtad procesal, esto es, que las partes den a conocer a su contraparte las solicitudes que alleguen al despacho judicial de manera simultánea a su radicación; finalidad que actualmente se mantiene y se refuerza con el acceso al expediente de manera virtual, desde la plataforma Microsoft Teams, que permite en tiempo real consultar el expediente, descargar providencias, piezas procesales y en general acceder sin cortapisas al expediente digitalizado, al cual dicho sea de paso tienen acceso las partes integrantes de la Litis en este momento, y lo cual se ha garantizado como da cuenta las constancia de envió a los aquí intervinientes y las cuales reposan en el plenario.

Por lo expuesto, se mantendrá incólume la decisión adoptada. Finalmente, con relación al recurso de apelación interpuesto de manera subsidiaria, se negará su concesión como quiera que el auto del 5 mayo de 2023, no es susceptible de tal medio de impugnación, al no encontrarse enlistados en las providencias a las que se refiere el artículo 321 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOACHA,**

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto atacado, por las razones expuestas.

SEGUNDO: NEGAR la alzada solicitada por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE,

MARÍA ÁNGEL RINCÓN FLORIDO

JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
SOACHA – CUNDINAMARCA

Hoy, 9 de mayo de 2023, se notifica el auto anterior por
anotación en el Estado No. 041

Secretaria,

LADY DAHIANA PINILLA ORTIZ
Secretario

Firmado Por:

Maria Angel Rincon Florido

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 001

Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0eea974181e6f898b88baaa490cf63be5d66871c37fae2e24807c55ec9826964**

Documento generado en 08/05/2023 12:06:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Soacha–Cundinamarca, ocho (8) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

REF. EXPEDIENTE No. 2017-00259-00 ORDINARIO LABORAL - EJECUTIVO de GLORIA MILENA GARCIA CASTILLO contra EL COLEGIO EL NAZARENO E.U. y SECRETARIA DE EDUCACION DE SOACHA. (Medidas Cautelares).

Visto el informe secretarial que reposa en el PDF 0068 del expediente, el Juzgado resuelve:

Téngase en cuenta y agréguese al plenario, el Despacho Comisorio devuelto y sin diligenciar, proveniente del Juzgado 4° Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha, Cundinamarca, adosado en el PDF 0066 del proceso, el mismo déjese a disposición de las partes.

Notifíquese,

**MARÍA ÁNGEL RINCÓN FLORIDO
Juez**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
SOACHA – CUNDINAMARCA**

Hoy, 9 de mayo de 2023, se notifica el auto anterior por anotación en el Estado No. 041

**LADY DAHIANA PINILLA ORTIZ
Secretaria**

Firmado Por:

María Angel Rincon Florido

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 001

Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **97e2919a61353f4a72e8cb8a91684207c8c313097d5c531702bdd5c9b88f2948**

Documento generado en 08/05/2023 12:06:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Soacha–Cundinamarca, ocho (8) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

REF. EXPEDIENTE No. 2018-136-0 ORDINARIO LABORAL de ORLANDO HENAO ARBELAEZ contra OCTAVIO PADILLA GUZMAN.

Visto el informe secretarial que reposa en el PDF0151 del expediente digital, el Despacho dispone:

Téngase en cuenta el memorial adosado en el PDF0150 del plenario, aportado por la abogada Angela Patricia Chicue quien funge como curadora ad litem del demandado Octavio Padilla Guzmán, a través del cual manifiesta que acepta el cálculo actuarial remitido por parte de la Administradora Colombiana de Pensiones -Colpensiones.

Notifíquese,

**MARÍA ÁNGEL RINCÓN FLORIDO
JUEZ**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
SOACHA – CUNDINAMARCA**

Hoy, 9 de mayo de 2023, se notifica el auto anterior por anotación en el Estado No. 041

**LADY DAHIANA PINILLA ORTIZ
Secretaria**

Firmado Por:
Maria Angel Rincon Florido
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cdeca4ce75393b4567f36fca53aff768d3b97ad205f1c4de652887ed48f9345f**

Documento generado en 08/05/2023 12:06:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Soacha–Cundinamarca, ocho (8) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

REF. EXPEDIENTE No. 2575431030012019-00029-00 ORDINARIO LABORAL de TANIA NATALY RODRÍGUEZ GONZÁLEZ y ALEXANDER VANEGAS GONZALEZ contra GERMAN CANELO MEZA, LUISA FERNANDA CAICEDO MARTIN, TRANSVANS LTDA., y TRANSPORTES ESPECIALES SALAMINA S.A.S.

Visto el informe secretarial que obra en el PDF 0089 del cuaderno principal, el Despacho dispone:

1. Dado que la parte demandada no ha dado cumplimiento al numeral **I.III.** del acta de audiencia llevada a cabo el pasado 10 de abril de 2023, esto es; allegue al proceso las pruebas que tenga en su poder y que estén relacionadas con las reclamaciones que aquí se ventilan, por secretaría requiérase a dicho extremo procesal, para que dentro del término judicial de diez (10) días den cumplimiento a la referida carga procesal.
2. Por otra parte, los extremos del proceso no brindaron respuesta frente a lo requerido en el numeral **IV.I.** de la audiencia adelantada el 10 de abril del año que avanza, es decir; informar a este Despacho a qué ARL, EPS, AFP y Caja de Compensación se encontraban afiliados los aquí demandantes al momento de la relación laboral, por consiguiente, por secretaría requiérase a las partes del presente asunto para que en dentro del término judicial señalado en el numeral anterior, brinden la respuesta a lo solicitado.

Notifíquese,

**MARÍA ÁNGEL RINCÓN FLORIDO
Juez**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
SOACHA – CUNDINAMARCA**

Hoy, 9 de mayo de 2023, se notifica el auto anterior por anotación en el Estado No. 041

**LADY DAHIANA PINILLA ORTIZ
Secretaria**

Firmado Por:
Maria Angel Rincon Florido
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **80d717f4fcd855418c64342b1ead78dd71d74b18326f9657c242c1265ab0a1b**

Documento generado en 08/05/2023 12:06:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Soacha–Cundinamarca, ocho (8) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

REF. EXPEDIENTE NO. 257543103001-2019-00080-00 VERBAL de SEGURIDAD HILTON LTDA contra CONJUNTO RESIDENCIAL QUINTANARES. (Ejecutivo cobro de condena)

En atención al informe secretarial que reposa en el PDF 0031 del cuaderno de ejecución, el Despacho dispone:

Como quiera que la actualización de la liquidación del crédito que obra en el PDF0029 del cuaderno digital de cobro de condena, se ajusta a derecho, el despacho le imparte aprobación.

Notifíquese,

**MARÍA ÁNGEL RINCÓN FLORIDO
Juez**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
SOACHA – CUNDINAMARCA**
Hoy, **9 de mayo de 2023**, se notifica el auto anterior por anotación en el Estado No. 041

**LADY DAHIANA PINILLA ORTIZ
Secretaria**

**Firmado Por:
Maria Angel Rincon Florido
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Soacha - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **15ed2d91bc4f11e76fbd6bd3495b4b7361f0ee1fe8a3f9bcfe50b848743b60f**

Documento generado en 08/05/2023 12:06:18 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Soacha–Cundinamarca, ocho (8) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

**REF. EXPEDIENTE No. 257543103001-2020-00017-00 ORDINARIO LABORAL de
DIEGO FERNANDO MOLINA CRUZ contra VIDRIERIA FENICIA S.A.S.**

Visto el informe secretarial que obra en el PDF 0085 del cuaderno principal, el Despacho dispone:

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Honorable Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cundinamarca – Sala de Decisión Laboral, quien, mediante proveído de tres (3) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)¹, confirmó la sentencia emitida por éste Despacho en audiencia celebrada el pasado dieciocho (18) de agosto de dos mil veintiuno (2021)².

Por secretaría liquídense las respectivas costas.

Notifíquese,

**MARÍA ÁNGEL RINCÓN FLORIDO
Juez**

| |
|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <p>JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO SOACHA – CUNDINAMARCA</p> <p>Hoy, <u>9 de mayo de 2023</u>, se notifica el auto anterior por anotación en el Estado No. 041</p> <p>LADY DAHIANA PINILLA ORTIZ Secretaria</p> |
|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|

Firmado Por:
María Angel Rincon Florido
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Soacha - Cundinamarca

¹ Cuaderno de Apelación, PDF0012

² Cuaderno Principal, PDF0080

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **66d4bd0b05bcb4e81a666dc51095221f511f6e019cc34eb7529bdf31d03affb5**

Documento generado en 08/05/2023 12:06:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Soacha–Cundinamarca, ocho (8) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

REF. EXPEDIENTE No. 2020-00145-00 EJECUTIVO CON GARANTIA REAL DE JULIO SABAS SANCHEZ ORTIZ CONTRA RAUL SILVA CORTES. (Medidas cautelares).

Visto el informe secretarial que reposa en el PDF 0011 del cuaderno de medidas cautelares, el Juzgado resuelve:

Téngase en cuenta y agréguese al plenario, el Despacho Comisorio devuelto y sin diligenciar, proveniente del Juzgado 3° de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha, Cundinamarca, adosado en la carpeta PDF 0010 del proceso, el mismo déjese a disposición de las partes.

Notifíquese,

**MARÍA ÁNGEL RINCÓN FLORIDO
Juez**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
SOACHA – CUNDINAMARCA**

Hoy, 9 de mayo de 2023, se notifica el auto anterior por anotación en el Estado No. 041

**LADY DAHIANA PINILLA ORTIZ
Secretaria**

Firmado Por:

María Angel Rincon Florido

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 001

Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f66473aebef25da8a54f9bc282c939eca74d73d7f7dc1f9dd361ff56bb59c4**

Documento generado en 08/05/2023 12:06:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Soacha - Cundinamarca, ocho (8) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO No. 25754310300120210004100 de ADRIANA ROJAS GUTIERREZ contra C.I. DISCERCOLGROUP LTDA, hoy DISCERCOL GROUP S.A.S. (cuaderno medidas cautelares)

Fenecido el traslado concedido frente a la tacha de falsedad en proveído el 23 de febrero de 2023 -pdf 0116, y atendiendo que la tacha de falsedad está encaminada en determinar si el señor OSCAR ROJAS GTIERREZ, suscribió los títulos que se aportan en el presente trámite, el Despacho dispone **DECRETAR** las siguientes pruebas.

Pedidas por la parte demandante -pdf 00140-

1.Documentales: Téngase en cuenta los documentales mencionados en dicho acápite.

2. Exhibición de documentos y oficios: Se **DENIEGA** por cuanto los documentos sobre los cuales se pretende la información, de conformidad con el artículo 24 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, gozan de reserva legal y si bien se acreditó que se planteó solicitud amparada en el derecho de petición de conformidad con el artículo 173 del Código general del proceso, lo cierto es que la documental solicitada no guarda relación con el objeto de la tacha, esto es, si los títulos ejecutivos arrimados fueron o no suscritos por el señor OSCAR ROJAS GUTIÉRREZ, de donde resultan impertinentes e inconducentes las mismas.

3.Testimonial. Se **DECRETA** el testimonio de Oscar Rojas Gutiérrez, para su recepción se señala el día **5 del mes de septiembre del año 2023 a la hora de las 9:30 a.m.** Se les indica a los intervinientes que en atención a las disposiciones previstas en los artículos 3 y 7 de la Ley 2213 de 2022, la audiencia se realizará de manera virtual a través de las plataformas Microsoft Teams o Lifesize, cuyos enlaces oportunamente se les informará. En igual

sentido se le pone de presente a las partes, que deberán conectarse con 15 minutos de antelación a la hora.

Respecto los testimonios pedidos de José Eugenio Narváez Erasto, Humberto Eustacio Molano Castellanos, Blanca Lilia Gutiérrez, Pablo Javier Rojas Gutiérrez, Myriam Rojas Gutiérrez y el interrogatorio de parte del Representante legal de DISCELCOLGROUP S.A.S solicitado los mismos de **DENIEGAN**, por no guardar relación con el objeto de la tacha.

4. Dictamen Pericial: Se **DECRETA** el Dictamen pericial a efectos de cotejar si la firma correspondiente del señor OSCAR ROJAS GUTIERREZ, plasmada en los contratos y otrosíes ejecutados en el trámite corresponde a éste. Para el efecto se nombra a JORGE EDUARDO BARÓN GARCIA. Por secretaria Comuníquesele por el medio más expedido, además de indicársele que cuenta con el término de cinco (5) días para que tome posesión del cargo designado.

4.1 Frente a dictamen solicitado para Pablo Javier Rojas, Oscar Javier Rojas, Adriana Rojas Gutiérrez, Blanca Lilia Gutiérrez, Alma Isabel Roncallo y Humberto Eustacio Molano el mismo se **DENIEGA** por no guardar relación con el objeto de la tacha.

Pedidas por la Demandada -pdf 108-

Dictamen pericial Téngase en cuenta que el mismo ya fue decretado y que los gastos de este deben ser asumidos **ambos extremos procesales.**

Se requiere a las partes para que en el término de diez (10) días procedan aportar al proceso los documentos originales, correspondientes al contrato de arrendamiento y otrosíes suscritos.

5. Finalmente, se pone de presente que, en la fecha anteriormente señalada se continuarán con las etapas previstas en los artículos 372 y 373 del Código general del Proceso.

Notifíquese,

MARÍA ÁNGEL RINCÓN FLORIDO
Juez
(3)

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
SOACHA – CUNDINAMARCA**

Hoy, 9 de mayo de 2023, se notifica el auto anterior por
anotación en el Estado No. 041

Secretaria,

LADY DAHIANA PINILLA ORTIZ
Secretario

Firmado Por:

Maria Angel Rincon Florido

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 001

Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ae4e23f4faf406359368077b38e97c206111704bc325d97a8748de92f82007b1**

Documento generado en 08/05/2023 12:06:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Soacha - Cundinamarca, ocho (8) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO No. 25754310300120210004100 de ADRIANA ROJAS GUTIERREZ contra C.I. DISCERCOLGROUP LTDA, hoy DISCERCOL GROUP S.A.S. (cuaderno medidas cautelares)

1. Obedézcase y cúmplase lo resulto por el Tribunal Superior de Cundinamarca en -Sala Civil- proveído del 18 de enero de 2023.

2. Vista la solicitud obrante a Pdf 136, mediante la cual se solicita la devolución de títulos, por secretaria dese cumplimiento a lo dispuesto en proveído del 11 de noviembre de 2022 -Pdf 069 cuaderno 2- .

3. En atención a que el precedente memorial fue incorporado al cuaderno principal, se REQUIERE a la secretaría del Despacho para que proceda desglosar e incorporar los mismos al cuaderno correspondiente.

Notifíquese,

MARÍA ÁNGEL RINCÓN FLORIDO

Juez

(3)

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
SOACHA – CUNDINAMARCA**

Hoy, 9 de mayo de 2023, se notifica el auto anterior por anotación en el Estado No. 041

Secretaría,

LADY DAHIANA PINILLA ORTIZ
Secretario

Firmado Por:
Maria Angel Rincon Florido
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fa067a343eeb8d4d432a69078be2ab0b6c012124f1fd6d4e2a8741d5b360c383**

Documento generado en 08/05/2023 12:06:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Soacha - Cundinamarca, ocho (8) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO No. 25754310300120210004100 de ADRIANA ROJAS GUTIERREZ contra C.I. DISCERCOLGROUP LTDA, hoy DISCERCOL GROUP S.A.S.

Vista la solicitud que reposa en el archivo Pdf 129 del expediente digital, mediante el cual la apoderada de la parte ejecutante recurre en reposición la providencia del 31 de marzo de 2023, el Despacho **RECHAZA DE PLANO** el recurso interpuesto por improcedente, téngase en cuenta que la providencia atacada no es susceptible de ningún recurso, de conformidad con lo previsto en él, según lo dispuesto en el inciso 5 del artículo 121 del Código General del Proceso, que indica, *“Excepcionalmente el juez o magistrado podrá prorrogar por una sola vez el término para resolver la instancia respectiva, hasta por seis (6) meses más, con explicación de la necesidad de hacerlo, mediante auto que no admite recurso”, (se subraya).*

Notifíquese,

MARÍA ÁNGEL RINCÓN FLORIDO

Juez

(3)

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
SOACHA – CUNDINAMARCA

Hoy, 9 de mayo de 2023, se notifica el auto anterior por anotación en el Estado No. 041

Secretaria,

LADY DAHIANA PINILLA ORTIZ
Secretario

Firmado Por:

Maria Angel Rincon Florido
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8317e08b2f4d022f3c0fbb6a7b5a258910ef1018e0b899fa2a7dbeda7c0136cb**

Documento generado en 08/05/2023 12:06:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Soacha–Cundinamarca, ocho (8) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

REF. EXPEDIENTE No. 2575431030012021-00051-00 ORDINARIO LABORAL de CONCRETOS ARGOS S.A.S. contra SINDICATO DE TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA Y MATERIALES DE LA CONSTRUCCIÓN “SINTRAINMACONST” Subdirectiva Soacha

Visto el informe secretarial que obra en el PDF 0181 del cuaderno principal, el Despacho dispone:

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Honorable Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cundinamarca – Sala de Decisión Laboral, quien, mediante proveído de diecinueve (19) de abril de dos mil veintitrés (2023)¹, confirmó la sentencia emitida por este Despacho en audiencia celebrada el pasado treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023)².

Por secretaría liquídense las respectivas costas.

Notifíquese,

**MARÍA ÁNGEL RINCÓN FLORIDO
Juez**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
SOACHA – CUNDINAMARCA**

Hoy, 9 de mayo de 2023, se notifica el auto anterior por anotación en el Estado No. 041

**LADY DAHIANA PINILLA ORTIZ
Secretaria**

Firmado Por:
María Angel Rincon Florido
Juez Circuito
Juzgado De Circuito

¹ Cuaderno de Segunda Instancia, PDF0002

² Cuaderno Principal, PDF0177

Civil 001

Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cfdbf0c00008432949f93b97d7c8e66ac706863c4acca23efe66e60bbc345a40**

Documento generado en 08/05/2023 12:06:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Soacha–Cundinamarca, ocho (8) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

REF. EXPEDIENTE No. 257543103001-2021-00142-00 EJECUTIVO CON GARANTIA REAL de JULIO ROBERTO RUIZ VALDERRAMA contra F.G. CONSTRUCCIONES LTDA Y OTROS.

Visto el informe secretarial que reposa en el PDF 0156 del expediente, el Juzgado resuelve:

1. En atención a que en auto adiado 8 de marzo hogaño, se ordenó el secuestro de los bienes identificados con matrículas inmobiliarias Nos. 051-226480 y 051- 226482 anotando de manera errónea que dichos inmuebles eran de propiedad de la ejecutada SANDRA LILIANA PEDRAZA CASTELLANOS.

Conforme a lo anterior, y bajo las previsiones que trae el artículo 286 del C.G.P. se corrige y aclara que el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 051-226480 es de propiedad de la señora SANDRA LILIANA PEDRAZA CASTELLANOS y el inmueble con matrícula inmobiliaria No. 051- 226482 es de propiedad de la señora MARY LUZ ROMERO TORRES.

En lo demás se mantiene incólume dicha providencia.

2. Inscrita como se encuentra la medida de embargo sobre el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 051-226474 de propiedad de la ejecutada F.G. CONSTRUCCIONES LDTA, el Despacho decreta su secuestro.

Para la práctica de la diligencia, se fija hora de las 8:30 a.m. del día 23 del mes de junio del año 2023.

Nómbrese como secuestre a Auxiliares de la Justicia S.A.S., quien deberá comparecer en la fecha y hora señalada en precedencia, se le señalan como gastos provisionales la suma de \$350.000,oo. Infórmesele conforme a lo establecido en el artículo 49 del C.G.P. Comuníquese a la parte interesada y al auxiliar de la justicia.

Notifíquese,

MARÍA ÁNGEL
Juez
(2)

| |
|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <p>JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO SOACHA – CUNDINAMARCA</p> <p>Hoy, 9 de mayo de 2023, se notifica el auto anterior por anotación en el Estado No. 041</p> <p>LADY DAHIANA PINILLA ORTIZ Secretaria</p> |
|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|

RINCÓN FLORIDO

Firmado Por:
Maria Angel Rincon Florido
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **76501568981f7272f9c134ddf5aaa1b1f99d753b2c452251702d82e3b6e8fd24**

Documento generado en 08/05/2023 12:06:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Soacha–Cundinamarca, ocho (8) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

REF. EXPEDIENTE No. 257543103001-2021-00142-00 EJECUTIVO CON GARANTIA REAL de JULIO ROBERTO RUIZ VALDERRAMA contra F.G. CONSTRUCCIONES LTDA Y OTROS.

Téngase por notificada de manera personal a los ejecutados Mary Luz Romero Torres¹, F.G. Construcciones LDTA² y Sandra Liliana Pedraza Castellanos³, quienes dentro del término de ley no contestaron la demanda y presentaron excepciones.

En consecuencia, vencido en silencio el término para proponer excepciones procede el Despacho a emitir dentro del asunto de marras, el auto de seguir adelante con la ejecución, previo los siguientes,

ANTECEDENTES:

1. Mediante auto de fecha veintitrés (23) de agosto de dos mil veintitrés (2023)⁴, se libró orden de pago por la vía ejecutiva a favor de BANCO DE BOGOTÁ S.A. contra de WILTON JAIR CHAGUALA MÉNDEZ.
2. Los ejecutados se notificaron por aviso conforme lo prevé el artículo 292 del C.G.P., quienes dentro del término de Ley no propusieron excepciones y tampoco contestaron la demanda.
3. Por lo anterior, y como quiera que se encuentran cumplidos los presupuestos del inciso 2º del artículo 440 del C. G. del P., se procede a ordenar seguir adelante con la ejecución.

CONSIDERACIONES:

1. Es sabido que al tenor de lo dispuesto por el artículo 422 ejusdem, el ejercicio de la acción ejecutiva impone aportar un documento que contenga “obligaciones expresas, claras y exigibles” proveniente del deudor o de su causante. Adicionalmente, si el proceso se funda en un título valor, éste debe reunir tanto los requisitos generales contenidos en el artículo 621 del Código de Comercio, como los especiales que el Estatuto Mercantil prevé para cada uno de ellos.

¹ Cuaderno Principal, PDF0140

² Cuaderno Principal, PDF0084

³ Cuaderno Principal, PDF0091

⁴ Cuaderno Principal, PDF0014

2. En el presente asunto se aportó como base del recaudo ejecutivo el pagaré Nos.

CA- 20553964, CA- 20553965, CA- 20553971 y CA- 20553968 los cuales reúnen los requisitos generales previstos en el mentado artículo 621, como los especiales que dispone el Código de Comercio en materia de pagare, por lo que se advierte cumplidos dichos presupuestos de la acción ejecutiva.

3. De otro lado y teniendo en cuenta que la parte ejecutada fue notificada en debida forma, sin que dentro del término legal a ella concedido haya propuesto excepción alguna, al unísono de lo preceptuado en el inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso, corresponde continuar con la ejecución en los términos del auto de apremio ejecutivo.

Por lo anteriormente expuesto, el **Juzgado Primero Civil del Circuito de Soacha – Cundinamarca** y nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE,

PRIMERO. SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCION en los términos previstos en el mandamiento de pago.

SEGUNDO. DECRETESE el remate de los bienes embargados y los que se llegaren a embargar, previo secuestro y avalúo de los mismos, y con su producto cancélese la obligación aquí perseguida.

TERCERO. PRACTÍQUESE la respectiva liquidación del crédito de conformidad con lo preceptuado en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO. CONDENAR en costas a la parte ejecutada. Tásense. Para que se tenga en cuenta al momento de liquidar las costas propias de esta instancia, se fijan como agencias en derecho la suma de \$3'000.000,oo.

Notifíquese y Cúmplase,

MARÍA ÁNGEL RINCÓN FLORIDO

**Juez
(2)**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
SOACHA – CUNDINAMARCA**

Hoy, 9 de mayo de 2023, se notifica el auto anterior por anotación en el Estado No. 041

**LADY DAHIANA PINILLA ORTIZ
Secretaria**

Firmado Por:
Maria Angel Rincon Florido
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **961472e6b66fb03e31fca3b55b4b74f4b09f213f67295d61be7c030b589115e5**

Documento generado en 08/05/2023 12:06:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Soacha–Cundinamarca, ocho (8) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

REF. EXPEDIENTE No. 2021-00212-00 EJECUTIVO LABORAL DE ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCIÓN S.A. contra COLEGIO COSMOS.

Visto el informe secretarial que reposa en el PDF0039 del expediente, el despacho resuelve:

En atención a que la parte demandada no dio cumplimiento a lo solicitado en auto adiado 20 de abril del año que avanza, esto es; acreditar la calidad mediante la cual confiere poder la señora Gladys Aydde Maceira Quispe, pues se aprecia en el poder que obra en el PDF0028, que la precitada señora dice actuar como antigua representante legal de la sociedad Colegio Cosmos.

Por lo dicho en precedencia y dado que no se dio cumplimiento a lo requerido en la providencia mencionada, se dispone no tener en cuenta recurso el recurso de reposición, la excepción previa contra el mandamiento de pago, y la contestación de la demanda.

En firme la presente decisión, ingrésese el proceso al despacho, para continuar con el trámite que en derecho corresponde.

Notifíquese,

**MARÍA ÁNGEL RINCÓN FLORIDO
Juez**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
SOACHA – CUNDINAMARCA**

Hoy, 9 de mayo de 2023, se notifica el auto anterior por anotación en el Estado No. 041

**LADY DAHIANA PINILLA ORTIZ
Secretaria**

Firmado Por:
María Angel Rincon Florido

Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a8fa161855afcacf7e62f4fe4213decf8b7f532d50cebc8354b414a1db62dc8**

Documento generado en 08/05/2023 12:06:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Soacha – Cundinamarca, ocho (8) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

REF. EXPEDIENTE No. 257543103001-2022-00002-00 VERBAL DE PERTENENCIA de LUIS HERNANDO RIAÑO RIAÑO y ELIA LEON PICO contra HEREDEROS DETERMINADOS DE ISABEL GUACANEME DE MONGUI y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS.

Subsanada en tiempo y por reunir los requisitos legales, el despacho dispone **ADMÍTIR** en legal forma la demanda VERBAL DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO, impetrada a través de apoderado judicial por **LUIS HERNANDO RIAÑO RIAÑO y ELIA LEON PICO** contra **ELVIRA MONGUÍ DE CASTAÑEDA, ANA DOLORES MONGUÍ GUACANEME, FABIO MONGUÍ GUACANEME, SILVIA MONGUÍ GUACANEME, ISABEL MONGUÍ DE MURILLO, LEONOR MONGUÍ GUACANEME, INÉS MONGUÍ GUACANEME, HERNÁN GUACANEME VÁSQUEZ, ELIZABETH MONGUÍ PEÑALOZA, JANETH MONGUÍ PEÑALOZA, OLGA LUCIA MONGUÍ PEÑALOZA, HEREDEROS INDETERMINADOS DE DANIEL GUACANEME y ENRIQUE VELANDIA GUACANEME y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS** que se crean con derechos sobre el predio objeto de usucapión.

De la demanda y sus anexos córrase traslado a la parte demandada por el término legal de veinte (20) días, de conformidad con lo previsto en el artículo 369 del Código General del Proceso.

Ordénese el emplazamiento de los demandados **LUIS HERNANDO RIAÑO RIAÑO y ELIA LEON PICO** contra **ELVIRA MONGUÍ DE CASTAÑEDA, ANA DOLORES MONGUÍ GUACANEME, FABIO MONGUÍ GUACANEME, SILVIA MONGUÍ GUACANEME, ISABEL MONGUÍ DE MURILLO, LEONOR MONGUÍ GUACANEME, INÉS MONGUÍ GUACANEME, HERNÁN GUACANEME VÁSQUEZ, ELIZABETH MONGUÍ PEÑALOZA, JANETH MONGUÍ PEÑALOZA, OLGA LUCIA MONGUÍ PEÑALOZA y HEREDEROS INDETERMINADOS DE DANIEL GUACANEME y ENRIQUE VELANDIA GUACANEME y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS** que se crean con derechos sobre el bien inmueble objeto de usucapión; en consecuencia por secretaría dese cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 5° del artículo 108 *ibidem*; esto es, incluir en el Registro Nacional de Personas Emplazadas a las personas señaladas en precedencia, teniendo en cuenta que de acuerdo con lo señalado en el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, ya no se hacen necesarias las publicaciones en un diario de amplia circulación.

Verificada la instalación de la valla y la inscripción de la demanda, dese cumplimiento a lo previsto en el numeral 7º del artículo 375 *ejusdem*; esto es, realizar la inclusión del contenido de éstas en el Registro Nacional de Procesos de Pertinencia.

Así mismo, ordénese la inscripción de la presente demanda en el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 051-1381 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Soacha – Cundinamarca, teniendo en cuenta la alteración del extremo pasivo. Por secretaría líbrese la comunicación pertinente informándosele la medida y solicitando a costa de la parte interesada, el certificado en el cual conste la actual situación jurídica del bien, ello en consideración a lo contemplado en el artículo 592 del Código General del Proceso.

Como quiera que la alteración en el extremo pasivo del presente asunto no tiene injerencia en la información entregada la Secretaría de Planeación y Ordenamiento Territorial del Municipio de Soacha, Superintendencia de Notariado y Registro, Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural (Incoder), Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas, Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) y a la Agencia Nacional de Tierras, no sé hace necesario oficiar nuevamente a la referidas entidades.

La parte demandante, deberá acreditar mediante registro fotográfico, la instalación de una valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en lugar visible del predio a usucapir, junto a la vía pública más importante sobre la cual tengan frente o limite, con los requerimientos establecidos en el numeral 7º del artículo 375 *ibidem*, tomando en consideración la alteración del extremo pasivo la cual deberá permanecer hasta la audiencia de trámite y juzgamiento.

Notifíquese,

MARÍA ÁNGEL RINCÓN FLORIDO
Juez

| |
|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <p>JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO SOACHA – CUNDINAMARCA</p> <p>Hoy <u>9 de mayo de 2023</u>, se notifica el auto anterior por anotación en el Estado No. 041</p> <p>LADY DAHIANA PINILLA ORTIZ Secretaria</p> |
|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|

Firmado Por:

Maria Angel Rincon Florido
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7aebd18f6ea5f67b0f9a0395d5c56c95ab1538f57996b68b2402c4a8c9d56ced**

Documento generado en 08/05/2023 12:06:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Soacha–Cundinamarca, ocho (8) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

REF: VERBAL POSESORIO No. 257543103001-2022-00040-00 de MARIA JUDIHT BERNAL DE CANTOR, conyugue supérstite del causante MARCO TULIO CANTOR MONROY; HENRY CANTOR BERNAL, MARCO TULIO CANTOR BERNAL, CARMENZA CANTOR BERNAL y JOSEFINA CANTOR BERNAL en contra de NICOLAS CANTOR RAMIREZ, Y OTROS.

Visto el informe secretarial que obra en el PDF 0076 del expediente digital, el Despacho dispone:

1. Acreditada como se encuentra la publicación de la información y el emplazamiento de los Herederos Indeterminados de Norberto Armando Cantor Bernal y de las Personas Indeterminadas ante el Registro Nacional de Personas Emplazadas, y vencido el término previsto en el inciso 6 del artículo 108 del Código General del Proceso, de conformidad con lo señalado en el inciso 7 de la misma normatividad, el Despacho designa como Curador *ad-Litem* a **Armando Tocora Gasca**, quien ejerce de manera habitual la profesión de abogado en este circuito.

Comuníquesele su nombramiento haciéndole saber que éste es de forzosa aceptación, so pena de dar aplicación a las sanciones previstas en la parte final del numeral 7º del artículo 48 *ejusdem*.

2. Incorpórese al expediente el memorial adosado en el PDF0078 del plenario, a través del cual la apoderada de la parte demandante aporta declaración extra-proceso emitida por el señor Mario Efraín Monroy Espinosa la cual se tendrá en cuenta en su momento procesal oportuno.

Notifíquese,

MARÍA ÁNGEL RINCÓN FLORIDO
Juez

| |
|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <p>JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO SOACHA – CUNDINAMARCA</p> <p>Hoy, <u>9 de mayo de 2023</u>, se notifica el auto anterior por anotación en el Estado No. 041</p> <p>LADY DAHIANA PINILLA ORTIZ Secretaria</p> |
|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|

Firmado Por:

Maria Angel Rincon Florido
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ae88219613f8e66f44ff21b880e32ea9206df3d7cc51c3f073025a6c114814ff**

Documento generado en 08/05/2023 12:06:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Soacha – Cundinamarca, (8) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

REF. EXPEDIENTE No. 2575431030012022-00080-00 EJECUTIVO de SCOTIABANK COLPATRIA S.A., contra LUIS ALEJANDRO VARGAS GALLO.

Visto el informe secretarial que obra en el PDF 0155 del cuaderno principal, este despacho dispone:

Téngase en cuenta e incorpórese al proceso el correo electrónico adosado en el PDF0153 del plenario, a través del cual el apoderado de la parte actora solicita la realización de la liquidación de costas.

Considerando lo anterior y en vista de que la liquidación de las costas adosada en el PDF0154 de este plenario se ajusta a derecho, el despacho le imparte aprobación.

Notifíquese,

MARÍA ÁNGEL RINCÓN FLORIDO

Juez

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
SOACHA – CUNDINAMARCA**

Hoy, 9 de mayo de 2023, se notifica el auto anterior por anotación en el Estado No. 041

**LADY DAHIANA PINILLA ORTIZ
Secretaria**

Firmado Por:

María Angel Rincon Florido

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 001

Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7a5ec7bb7fdb18b2dd32552f779dda5bf3a508712902dc1f698c7dd02c037e56**

Documento generado en 08/05/2023 12:06:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Soacha – Cundinamarca, ocho (8) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

REF. EXPEDIENTE No. 257543103001-2022-00121-00 EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL de CELIAMARÍA PALACIOS BAJAÑA ANTES CELIA MARÍA PALACIOS B. DE ÁLZATE contra ALMACÉN PRECIO DE FÁBRICA LTDA.

En atención al informe secretarial que reposa en el PDF0092 del expediente digital, el Juzgado resuelve:

Teniendo en cuenta que el presente asunto terminó por auto adiado 20 de abril hogaño, por pago total de la obligación y en razón a la respuesta que obra en el PDF0038 del plenario, proveniente de la DIAN, a través de la cual informan que la demandada Almacén Precio de Fábrica Ltda., presenta proceso de cobro por impuesto en dicha entidad en el cual no ha proferido medida cautelar.

De acuerdo a lo anterior, por secretaría oficiase a la DIAN para que dentro del término de quince (15) días, proceda a informar si la (s) medida (s) cautelar (es) decretada (s) en el curso del presente asunto, se deben dejar a disposición de la precitada entidad so pena de colocar la misma a órdenes del Juzgado Tercero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá, donde también cursa proceso ejecutivo singular contra la aquí demandada.

Notifíquese, [OBJ]

**MARÍA ÁNGEL RINCÓN FLORIDO
JUEZ**

| |
|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <p>JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO SOACHA – CUNDINAMARCA</p> <p>Hoy, 9 de mayo de 2023, se notifica el auto anterior por anotación en el Estado No. 041</p> <p>LADY DAHIANA PINILLA ORTIZ Secretaria</p> |
|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|

Firmado Por:
Maria Angel Rincon Florido

**Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Soacha - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **685a3622af670d9b3b1dbeaaa8a871d7c5cf3a0ad611a42199c04f23e4a79024**

Documento generado en 08/05/2023 12:06:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Soacha–Cundinamarca, ocho (8) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

REF. EXPEDIENTE No. 2575431030012022-00202-00 ORDINARIO LABORAL de WILLIAM EDUARDO HEREDIA contra VIDRIERIA FENICIA S.A.S.

Visto el informe secretarial que obra en el PDF 0037 del expediente digital, el despacho dispone:

1. Téngase en cuenta que la demandada VIDRIERIA FENICIA S.A.S. se notificó¹ conforme lo normado en el artículo 8 ° de la Ley 2212 de 2022, quien dentro del término de traslado contestó² la demanda propuso excepciones de mérito.

Se reconoce al abogado Germán G. Valdés Sánchez como apoderado judicial de parte demandada en la forma, términos y para los fines del poder a él otorgado.

2. Tómese en consideración que la parte actora, dentro del término de traslado de los medios exceptivos planteados por la pasiva, no hizo manifestación alguna.
3. Continuando con el trámite de instancia, se señala la hora de las **11:00 a.m. del día 30 de agosto de 2023**, a efectos de llevar a cabo la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio de que trata el artículo 77 del Código de Procedimiento Laboral.

Se advierte a las partes y a sus apoderados, que la inasistencia injustificada a la audiencia acarreará las sanciones procesales previstas en el numeral 4° del artículo 372 Ibídem.

Se les indica a los intervinientes que en atención a las disposiciones previstas en los artículos 3 y 7 de la Ley 2213 de 2022, la audiencia se realizará de manera virtual a través de las plataformas Microsoft Teams o Lifesize, cuyos enlaces oportunamente se les informará. En igual sentido se le pone de presente a las partes, que deberán conectarse con 15 minutos de antelación a la hora.

Aquellos intervinientes que no aportaron correo electrónico deberán ser enterados de la fecha y hora de la audiencia por intermedio de sus apoderados, quienes deberán suministrar los correos de los testigos que deban concurrir a la diligencia en mención.

Por último, se les pone en conocimiento que las solicitudes atinentes a la audiencia se recibirán a través del correo electrónico j01ccsoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co. **Comuníquese** a las partes.

Notifíquese,

MARÍA ÁNGEL RINCÓN FLORIDO

¹ Cuaderno Principal, PDF'S 0025 a 0030

² Cuaderno Principal, PDF0034

Juez

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
SOACHA – CUNDINAMARCA**

Hoy, 9 de mayo de 2023, se notifica el auto anterior por anotación en el Estado No. 041

LADY DAHIANA PINILLA ORTIZ
Secretaria

Firmado Por:

Maria Angel Rincon Florido

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 001

Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **23ac7e558e71193b6912c5189c423733dc4a61b76d489879466161465756b20e**

Documento generado en 08/05/2023 12:06:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Soacha–Cundinamarca, ocho (8) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

REF. EXPEDIENTE No.2575431030012022-00209-00 VERBAL DE PERTENENCIA de LEONARDO STIVEN MORA TIQUE contra ASOCIACION NAZARENA DE VIVIENDA (ASONAVI) EINDETERMINADOS.

Visto el informe secretarial que obra en el PDF 0084 del expediente digital, el Despacho dispone:

1. Téngase en cuenta que venció en silencio el término de la publicación en el Registro Nacional de Procesos de Pertinencia.
2. Acreditada como se encuentra la publicación de la información y el emplazamiento de la demandada Asociación Nazarena de Vivienda (ASONAVI) ante el Registro Nacional de Personas Emplazadas, y vencido el término previsto en el inciso 6 del artículo 108 del Código General del Proceso, de conformidad con lo señalado en el inciso 7 de la misma normatividad, el Despacho designa como Curador *ad-Litem* a María del Carmen Rodríguez de Montoya quien ejerce de manera habitual la profesión de abogado en este circuito.

Comuníquesele su nombramiento haciéndole saber que este es de forzosa aceptación, so pena de dar aplicación a las sanciones previstas en la parte final del numeral 7º del artículo 48 *ejusdem*.

3. Finalmente, la curadora ad litem de las personas indeterminados dentro del presente asunto, allega memorial agregado en el PDF0083, a través del cual solicita que la parte actora le cancele los gastos que le fueron asignados mediante auto adiado 19 de enero hogano.

Por lo anterior, requiérase al demandante, para que dentro del término de quince (15) días, sufrague los gastos fijados a la curadora Ad Litem.
Comuníquese

Notifíquese,

MARÍA ÁNGEL RINCÓN FLORIDO
Juez

| |
|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <p>JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO SOACHA – CUNDINAMARCA</p> <p>Hoy, 9 de mayo de 2023, se notifica el auto anterior por anotación en el Estado No. 041</p> <p>LADY DAHIANA PINILLA ORTIZ Secretaria</p> |
|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|

Firmado Por:
Maria Angel Rincon Florido
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **24d100d05f3f8fa041cf1ea65c1200e44e659e365b994153af932d08b4d086fa**

Documento generado en 08/05/2023 12:06:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Soacha–Cundinamarca, ocho (8) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

REF. EXPEDIENTE No. 2022-240-0 ORDINARIO LABORAL de YANBAL DE COLOMBIA S.A.S. contra SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA FARMACÉUTICA Y QUÍMICA-“SINALTRAFARQUIM

Visto el informe secretarial que reposa en el PDF0054 del expediente digital, y por ser procedente, y atendiendo lo manifestado y solicitado por la apoderada judicial de la parte demandante en el memorial obrante en el PDF0053 de este plenario, en el cual manifiesta que desiste de las pretensiones promovidas en contra del demandado; por lo anterior y conforme a lo previsto en el Artículo 314 del Código General del Proceso, aplicable por analogía conforme lo dicta el artículo 145 C.P.T.S.S., el Juzgado

RESUELVE

1. Dar por Terminado el proceso por desistimiento de las pretensiones el presente proceso **ORDINARIO LABORAL de YANBAL DE COLOMBIA S.A.S. contra SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA FARMACÉUTICA Y QUÍMICA- SI**
2. Como consecuencia de lo anterior, se decreta la cancelación de las medidas cautelares dispuestas en desarrollo de la presente acción. Por secretaría líbrense las comunicaciones a que hubiere lugar.
2. En firme el presente auto, ARCHÍVENSE las diligencias dejando las constancias de ley.
3. Sin costas.

Notifíquese y cúmplase,

MARÍA ÁNGEL RINCÓN FLORIDO
Juez

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
SOACHA – CUNDINAMARCA**

Hoy, 9 de mayo de 2023, se notifica el auto anterior por anotación en el Estado No. 041

LADY DAHIANA PINILLA ORTIZ
Secretaría

Firmado Por:
Maria Angel Rincon Florido
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4b17f1f8f24e9b49f93775d692d5987cc06b13fea98fc7bf96ba7f8bc979b321**

Documento generado en 08/05/2023 12:06:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Soacha–Cundinamarca, ocho (8) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

**REF. EJECUTIVO No. 2022-265-0 de CEKAED SECURITY LTDA contra
CONJUNTO RESIDENCIAL LA GRATITUD II P.H.**

Visto el informe secretarial que reposa en el PDF 0035 del plenario digital, el Juzgado resuelve:

Previo a reconocer personería al abogado Julián Andrés Herrera Beltrán como apoderado judicial de extremo demandado, éste deberá allegar certificado de representación legal del Conjunto Residencial La Gratitud II, expedido por la alcaldía de Soacha, Cundinamarca donde se aprecie que la señora Leidy Katherine Espinosa Nivia, es reconocida como representante legal de la referida copropiedad.

Notifíquese,

**MARÍA ÁNGEL RINCÓN FLORIDO
Juez**

| |
|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <p>JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO SOACHA – CUNDINAMARCA</p> <p>Hoy, 9 de mayo de 2023, se notifica el auto anterior por anotación en el Estado No. 041</p> <p>LADY DAHIANA PINILLA ORTIZ Secretaria</p> |
|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|

Firmado Por:
María Angel Rincon Florido
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **34342a325d2ecdf334b6baa73663a291868e48210813d0983d8969c048cbcde**

Documento generado en 08/05/2023 12:06:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Soacha–Cundinamarca, ocho (8) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

REF. EXPEDIENTE No. 257543103001-2022-00301-00 ORDINARIO LABORAL de YOHANNA MARCELA PALOMA HERNANDEZ contra EMPRESA MARYLAND S.A.S.

Visto el informe secretarial que obra en el PDF 0018 del expediente digital, el Juzgado resuelve:

Téngase en cuenta la notificación realizada a la dirección física de la demandada EMPRESA MARYLAND S.A.S. conforme lo prevé el artículo 291 del C.G.P., la cual fue devuelta por la causal “*DESTINATARIO DESCONOCIDO EN LA DIRECCIÓN DE ENTREGA*” lo anterior conforme se aprecia en el PDF 0017.

Por lo expuesto en precedencia y de acuerdo a lo normado en el inciso 1° del numeral 4° artículo 291 del Estatuto Procesal, este Despacho ordena el emplazamiento de la demandada EMPRESA MARYLAND S.A.S., en consecuencia, por secretaría realícese la inscripción de la aquí demandada en el Registro Nacional de Emplazados, sin necesidad de que medie publicación alguna bajo las previsiones de los artículos 293 y 108 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022.

Notifíquese,

**MARÍA ÁNGEL RINCÓN FLORIDO
Juez**

| |
|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <p>JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO SOACHA – CUNDINAMARCA</p> <p>Hoy, 9 de mayo de 2023, se notifica el auto anterior por anotación en el Estado No. 041</p> <p>LADY DAHIANA PINILLA ORTIZ Secretaria</p> |
|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|

Firmado Por:
María Angel Rincon Florido
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001

Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c58c38f633e71795c4ea9f1192fb87767cdea9bdb96116219cf3b6eeecbd74a7**

Documento generado en 08/05/2023 12:06:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Soacha–Cundinamarca, ocho (8) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

F. EXPEDIENTE No. 2022-00315-00 VERBAL DE PERTENENCIA de CARMEN ALCIRA RODRIGUEZ DIAZ contra NESTOR HERNAN BELLO GARZON y OTROS.

Visto el informe secretarial que reposa en el PDF0063 del cuaderno principal, el Juzgado resuelve:

El apoderado judicial de la parte demandante allega memorial agregado en el PDF0065, a través de cual, indica que por error de redacción de la demanda, indicó como a la parte demandada al señor NESTOR HERNAN BELLO GARZON, **DELSON HERNAN BELLO GARZON**, HECTOR HUMBERTO BELLO GARZON y ROSMARY BELLO GARZON y demás personas indeterminadas, es decir; presentó un yerro de redacción respecto del nombre de uno de los demandados, siendo lo correcto **DELSON RENAN BELLO GARZON**.

Revisado lo pretendido por el togado, advierte el Despacho que, su solicitud va encaminada a la alteración de uno de los demandados plasmados en el libelo de la demanda, lo cual no puede ser corregido o aclarado por parte de este Despacho, pues dicho yerro deriva de la parte demandante, así pues para estas situaciones el Código General del Proceso, previó la corrección, aclaración o reforma a la demanda (artículo 93), para que si a bien lo tiene la parte demandante la presente. Por tanto, se deniega la solicitud de corrección del auto admisorio, toda vez que el mismo no contiene yerro alguno, por cuanto se emitió conforme a la demanda planteada.

Notifíquese,

MARÍA ÁNGEL RINCÓN FLORIDO

Juez

(2)

| |
|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <p>JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO SOACHA – CUNDINAMARCA</p> <p>Hoy, 9 de mayo de 2023, se notifica el auto anterior por anotación en el Estado No. 041</p> <p>LADY DAHIANA PINILLA ORTIZ Secretaria</p> |
|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|

Maria Angel Rincon Florido

Firmado Por:

Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b6c593c881729f1ef97e331c341d224d7f58c7f9e4767aeb393bcb190b660d0d**

Documento generado en 08/05/2023 12:06:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Soacha–Cundinamarca, ocho (8) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

REF. EXPEDIENTE No. 2022-00315-00 VERBAL DE PERTENENCIA de CARMEN ALCIRA RODRIGUEZ DIAZ contra NESTOR HERNAN BELLO GARZON y OTROS.

Visto el informe secretarial que obra en el PDF 0063 del expediente digital, el despacho dispone:

1. Téngase en cuenta que la curadora ad-litem Nilia Faride Buitrago Muñoz, designada para representar los demandados Néstor Hernán Bello Garzón, Delson Hernán Bello Garzón, Héctor Humberto Bello Garzón, Rosmary Bello Garzón y demás personas Indeterminadas, aceptó¹la designación y se notificó²Conforme lo prevé el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 y, dentro del término de traslado contestó ³a demanda y propuso excepciones de mérito, de las cuales se correrá su respectivo traslado en su momento procesal oportuno.
2. Incorpórese al expediente y tómese en consideración la respuesta allegada por parte de la Agencia Nacional de Tierras, obrante en el PDF0058 del plenario.
3. En virtud a que el Instituto Colombiano para El Desarrollo Rural (INCODER) y la Superintendencia de Notariado y Registro, no han brindado respuesta a los oficios Nos. 0070, 0073, 210 y 211 de 1° de febrero de 2023 y 13 de marzo de 2023, respectivamente, por secretaría requiérase a las precitadas entidades para que dentro del término de quince (15) días, brinden respuesta a dichas misivas.
Ofíciense
4. Requiérase nuevamente a la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días; acredite la inscripción de la demanda y el registro fotográfico de acuerdo a los requerimientos establecidos en el numeral 7° del artículo 375 del C.G.P. so pena de dar aplicación a lo normado en el artículo 317 ibidem.

Notifíquese,

MARÍA ÁNGEL RINCÓN FLORIDO
Juez
(2)

¹ Cuaderno Principal, PDF0053

² Cuaderno Principal, PDF0055

³ Cuaderno Principal, PDF0062

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
SOACHA – CUNDINAMARCA**

Hoy, **9 de mayo de 2023**, se notifica el auto anterior por anotación en el Estado No. 041

LADY DAHIANA PINILLA ORTIZ
Secretaria

Firmado Por:

Maria Angel Rincon Florido

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 001

Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ca95329d1ce5b15bc0d015d42b7c67ac8dfbc6bc151c81fba5efceef08b7c82b**

Documento generado en 08/05/2023 12:06:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
SOACHA, CUNDINAMARCA

Soacha - Cundinamarca, ocho (8) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

REF: CONFLICTO DE COMPETENCIA 2022-1383-01 DE JANNETH LILIANA ROJAS VARGAS CONTRA CARLOS FERNANDO RICO DEVIA Y LUZ STELLA GÓMEZ CARDONA

Se dirime el conflicto de competencia suscitado entre el Juzgado Primero Civil Municipal de Soacha- Cundinamarca y la Superintendencia Financiera de Colombia- Delegatura Para Funciones Jurisdiccionales.

ANTECEDENTES

1. Janneth Liliana Rojas Vargas por conducto de apoderado judicial, instauró proceso verbal de reestructuración de menor cuantía en contra Carlos Fernando Rico Devia y Luz Stella Gómez Cardona, la cual correspondió, por reparto, al Juzgado Primero Civil Municipal de Soacha- Cundinamarca.

2. Sede judicial que mediante proveído del 16 de junio de 2022, Rechazó la demanda por falta de jurisdicción y competencia, para llegar a dicha determinación consideró que: *“(...) carece de competencia por falta de jurisdicción para asumir conocimiento del asunto, ello si se tiene en cuenta que se pretende la reestructuración del “mutuo comercial contenido en los pagarés 43948-1, del 20 de marzo de 1996; 69933-2, 69932-4 y 69931-6 del 31 de mayo de 1999” conforme a la sentencia SU 813 de 2017 de la Honorable Corte Constitucional, la cual en su parte resolutive establece la competencia para realizar la reestructuración del mutuo en caso de desacuerdo, esto es, “(...) corresponderá a la Superintendencia Financiera definir lo relativo a la reestructuración (...)”* por lo que, ordenó la remisión del expediente a dicha superintendencia.

3. Corresponde así el conocimiento del libelo introductorio al Superintendencia Financiera de Colombia- Delegatura Para Funciones Jurisdiccionales, el que mediante providencia notificada en estado el 2 de agosto de 2022, adujo su falta de competencia para conocer del asunto de conformidad con lo establecido en el artículo 57 de la Ley

1480 de 2011 y el artículo 24 del Código General del Proceso, indicó que: *“si bien goza de las facultades propias de un juez para decidir de manera definitiva “las controversias que surjan entre los consumidores financieros y las entidades vigiladas relacionadas exclusivamente con la ejecución y cumplimiento de obligaciones contractuales que asuman con ocasión de la actividad financiera, bursátil, aseguradora y cualquier otra relacionada con el manejo y aprovechamiento e inversión de los recursos captados del público” concluyendo que, la acción de protección que trata la Ley 1480 y sobre la cual conoce la entidad es la “ejercida por un consumidor financiero contra una entidad vigilada” a efectos de resolver conflictos que surjan en torno al cumplimiento de las obligaciones contractuales asumidas con ocasión a la prestación de servicios financieros, bursátiles, aseguradores o cualquier otro relacionado con el manejo y aprovechamiento de recursos del público, indicando que verificada la calidad de los extremos procesales se tiene que la demandante aduce tener la calidad de acreedora de los derechos del crédito proveniente de un contrato de mutuo con garantía hipotecaria y como demandados quienes fungen como deudores de la obligación, por lo que la condición que se atribuye la demandante no cumple con la definición de ser consumidor financiero establecida en el literal d del artículo 2 de la Ley 1328 de 2009, así como la demandada no se encuentra conformada por una entidad vigilada por dicha superintendencia por lo que estima no ser competente. Razón por la cual promovió conflicto negativo de competencia ordenando su remisión a los jueces civiles del circuito de Soacha, para dirimir el mismo.*

CONSIDERACIONES

1. Previo a definir la controversia objeto de la litis, debe decirse que de acuerdo a lo previsto en el artículo 139 del Código General del Proceso, el cual en su inciso 5 contempla que *“Cuando el conflicto de competencia se suscite entre autoridades administrativas que desempeñen funciones jurisdiccionales, o entre una de estas y un juez, **deberá resolverlo el superior de la autoridad judicial desplazada**”* (se subraya). Asimismo, el art. 24 parágrafo 3º inciso 3º *ejusdem* indica que, en libelos formulados ante autoridades administrativas con funciones jurisdiccionales, su superior funcional, será aquél del juez que resultó desplazado en el conocimiento del asunto.

1.1 En el caso presente, la demanda instaurada se persigue la reestructuración de unas obligaciones, que tuvieron origen en una entidad financiera, y que por cesiones realizadas actualmente la persigue una persona natural, trámite que inicialmente fue presentado ante el Juez Civil Municipal de este Municipio y quien se apartó del mismo, y luego por la Superintendencia Financiera de Colombia – Delegatura para Funciones Jurisdiccionales-, siendo claro que el juez desplazado sería el Juzgado Civil Municipal de Soacha Cundinamarca, de lo que se desprende que éste Juzgado sería el superior funcional y, por ende, el encargado de resolver este conflicto.

2. Decantado lo precedente, se encuentra que el punto de debate y que dio origen al conflicto de competencia que en esta providencia se decide, básicamente se reduce en determinar la autoridad a la que corresponde conocer de la referida acción, conforme a la división de competencias actualmente establecida en el ordenamiento.

2.1 Así las cosas, corresponde destacar que esta sede judicial encuentra pleno acierto las motivaciones expuestas por la Superintendencia Financiera de Colombia – Delegatura para Funciones Jurisdiccionales-, por medio del cual se propuso el presente conflicto de competencia.

En razón, a que del examen que del libelo inicial es claro que las partes al interior del trámite, esto es, Janneth Liliana Rojas Vargas como demandante y Carlos Fernando Rico Devia y Luz Stella Gómez Cardona como demandados, no ostentan la condición de ser personas sujetas al control, vigilancia e inspección de la Superintendencia Financiera de Colombia, ni mucho menos consumidores; apreciación de donde resultan de acierto las razones esgrimidas por parte de dicha entidad para separarse del conocimiento de la demanda, toda vez que las reglas contempladas en los artículos 24 del Código General del Proceso y 57 del Estatuto del Consumidor *“generan competencia a prevención y, por ende, no excluyen la competencia otorgada por la ley a las autoridades judiciales”*, por lo que su decisión se encuentra acorde par que dicha autoridad se considerara incompetente, pues resulta evidente de una debida interpretación de las normas que rigen la materia.

Advierte este Despacho que en el libelo inicial se menciona que se funda el bastión suficiente para dar trámite a la acción, correspondiendo, verificar la misma, al momento de definir la controversia presentada, y no, en el ejercicio de calificación previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, como equivocadamente lo hizo el Juzgado Primero Civil Municipal de Soacha –Cundinamarca-, si bien es cierto, se alude las cesiones realizadas al interior del contrato de mutuo sobre el cual se pretende la reestructuración tuvo su origen en una entidad financiera, lo cierto es, que actualmente la acreencia reposa en cabeza de una persona natural, sobre la cual se reitera no es posible ejercer ningún tipo de inspección vigilancia y control, ni mucho menos puede reputarse como consumidor, en el particular asunto, es presupuesto de legitimación en la causa por activa, pues solo quien detente tal particularidad podrá suplicar la protección de los derechos que en tal sentido le asisten y; memórese, que tal –la legitimación-, conforme a la doctrina de la Corte Suprema de Justicia¹, es presupuesto sustancial de la demanda, sin el cual, no se abre paso el petitum presentado, de ahí, que no pueda considerarse, como lo hiciera dicha sede judicial, como factor determinante de la competencia para conocer del asunto.

¹ G.J. t. CXXIX, pág. 26.

Lo anterior, sin perjuicio de que la autoridad competente, en ejercicio de funciones jurisdiccionales, en uso de los poderes de ordenación e instrucción que la ley le confiere, en la oportunidad que prevé el artículo 90 del Código General del Proceso, pueda solicitar del gestor de la demanda la aclaración sobre los aspectos que le despierten duda, a efectos de que el libelo pueda rectificarse por el actor, en caso de que aquél lo considere necesario.

3. En consecuencia de lo expuesto se asignará el conocimiento de la presente demandada al Juzgado Primero Civil Municipal de Soacha Cundinamarca como autoridad competente para resolver de sus pedimentos, las diligencias se remitirán a dicha entidad, como así se resolverá en la parte resolutive.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO. DECLARAR que el conocimiento de la presente acción corresponde al Juzgado Primero Civil Municipal de Soacha- Cundinamarca, al que deberá remitírsele el expediente para lo de su cargo.

SEGUNDO. OFICIAR a la Superintendencia Financiera- Delegatura de Asuntos Jurisdiccionales-, comunicándole la determinación adoptada.

Notifíquese,

La juez,

MARÍA ÁNGEL RINCÓN FLORIDO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
SOACHA – CUNDINAMARCA
Hoy, 9 de mayo de 2023, se notifica el auto anterior por
anotación en el Estado No. 041
Secretaria,
LADY DAHIANA PINILLA ORTIZ
Secretario

Firmado Por:

Maria Angel Rincon Florido
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8ba5fbd8a385af398451aea4f20f1c51a91e7c86e90665db5d7e3e8c301f58f3**

Documento generado en 08/05/2023 12:06:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Soacha – Cundinamarca, ocho (8) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

REF. EXPEDIENTE No. 2023-006-00 EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL de JUAN CARLOS RODRIGUEZ SALAZAR contra EDGAR JHOVANNY MURCIA PACHÓN.

En atención al informe secretarial que reposa en el PDF0018 del plenario, el Juzgado resuelve:

No es posible tener en cuenta el trámite de notificación personal de que trata el artículo 291 del C. G del Proceso, aportado por el apoderado judicial del extremo actor, obrante en el PDF0017 del plenario, ya que en el citatorio arrimado se advierte que el togado citó de manera errónea el horario de atención de esta Sede Judicial, pues no tomó en cuenta que el Acuerdo CSJCUA19-11 de 7 de marzo de 2019, modificó el horario de atención del Circuito Judicial de Soacha, estableciéndolo así: de lunes a viernes en el horario 7:30 am a 1:00 pm y de 1:30 pm a 4:00 pm.

Por lo expuesto en precedencia, el profesional de derecho deberá realizar nuevamente la gestión tendiente a la notificación personal del demandado en los términos señalados en el auto admisorio de la demanda, o conforme las nuevas disposiciones señaladas en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

Notifíquese,

**MARÍA ÁNGEL RINCÓN FLORIDO
Juez**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
SOACHA – CUNDINAMARCA**

Hoy, 9 de mayo de 2023, se notifica el auto anterior por anotación en el Estado No. 041

**LADY DAHIANA PINILLA ORTIZ
Secretaria**

Firmado Por:
Maria Angel Rincon Florido
Juez Circuito
Juzgado De Circuito

Civil 001

Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e6c01b2a17d58a2d97828c82e1086c340df6e5c0c73321eb10f182a5f4f1da47**

Documento generado en 08/05/2023 12:06:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA
JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
SOACHA, CUNDINAMARCA**

Soacha - Cundinamarca, ocho (8) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

**REF. EXPEDIENTE No. 2023-00054-00 VERBAL DE PERTENENCIA de MARÍA
ELENA MUNAR GONZÁLEZ contra ROQUE MORA Y PERSONAS
INDETERMINADAS.**

ASUNTO POR RESOLVER

La reposición presentada por la parte demandante contra el auto de 24 de marzo de 2023, por medio del cual se rechazó la demanda por no haberse subsanado en debida forma.

EL RECURSO

Arguye el recurrente que frente a la aclaración solicitada por el Despacho en el numeral 4 del auto del 24 de marzo de 2023, en su sentir fue subsanada en debida forma aduciendo que: *“Como quiera que mi mandante, como el suscrito, desconocemos si la persona, que, según el certificado de especial de tradición, quien figura como titular de derecho real de dominio ROQUE MORA, existe o no, ACLARO que la demanda se dirige CONTRA ROQUE MORA Y PERSONAS INDETERMINADAS. Y se ajustó aportando un nuevo poder y un nuevo escrito de demanda; en tal sentido arrimo un nuevo poder y un nuevo escrito de demanda con la aclaración pertinente”*. Además de indicar, que lo anterior se realizó de conformidad con la información plasmada en el certificado especial de tradición en el cual se denota que la titularidad del bien recae sobre Roque Mora, precisando que existen otras anotaciones en el certificado tradición de demandas dirigidas contra y demás personas indeterminadas, por lo que se corrigió la demanda inicialmente presentada que de manera errónea fue dirigida contra los herederos indeterminados de este, por lo que pidió que el auto censurado fuera revocado y en su lugar se admita la demanda.

CONSIDERACIONES

1. Según reza el artículo 318 del Código de General del Proceso, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el Juez, a fin de que se revoquen o reformen y debe interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, con dicho medio de impugnación se busca que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que retorne sobre ella para que, si es del caso, la reconsidere total o parcialmente. La reposición tiene

por finalidad, que el auto recurrido se revoque y reforme como se dijo, o también que se aclare o adicione.

De los argumentos esbozados por el recurrente, tienden a atacar la decisión de tener por no subsanada la demanda y en consecuencia rechazar la misma, sin embargo, de los argumentos dichos no son suficientes ni de recibo por parte del Despacho como pasa a exponerse:

Es claro que nuestra codificación procesal estableció una serie de requisitos formales para que el tipo de demanda que aquí se persigue deba contener, a efectos de acceder a la administración de justicia y los cuales deben ser cumplidos para que proceda su admisión. En efecto, el artículo 90 del Código General del Proceso, facultó al juez, para que antes de proferir auto admisorio de la demanda la misma sea inadmitida, mediante auto en el cual, se indiquen con precisión los defectos que adolezca, para que sean subsanados por el interesado en el tiempo de ley estipulado, cuando quiera que la misma no reúna los requisitos formales, no se acompañen los anexos ordenados por la ley, cuando las pretensiones acumuladas no reúnan los requisitos legales, el demandante sea incapaz y no actúe por conducto de su representante, que quien formule la demanda carezca de derecho de postulación para adelantar el respectivo proceso, que no contenga el juramento estimatorio, siendo necesario y no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.

Por su parte, los cánones 82 y 84 *ibidem* contempla los requisitos generales y anexos que deban contener la demanda, que según se pretenda adelantar, valga decir que dichas exigencias tienen como propósito permitir el real acceso a la administración de justicia, garantizando los derechos de quienes intervienen en el proceso; de donde emana que al Juez de conocimiento le está vedado exigir presupuestos por fuera de la norma, como tampoco apartarse de otros postulados de alcance constitucional, tales como el ejercicio del derecho material o sustancial que con las normas procesales se busca llegar.

Descendiendo al **caso en concreto**, si bien, en el numeral 4 del auto inadmisorio de la demanda se requirió para que se aclarara si el señor Roque Mora se encontraba fallecido, y se aportara el certificado de defunción correspondiente, lo cierto es que, del escrito de subsanación es diáfano concluir que la parte demandada no realizó ningún tipo de averiguación a efectos de establecer, el estado actual del demandado, sino solamente dispuso ajustar la demanda omitiendo dirigirla contra los herederos del titular de dominio, si bien la parte manifestó en su escrito que desconocía la existencia o no de éste. Resulta claro que el Despacho no puede obviar que la data en la cual éste se hizo titular de dominio sobre el predio objeto del proceso se remonta al año de 1886, de donde emerge que hay un hecho notorio que esta persona se encuentra fallecida, pues desde la mencionada calenda a la fecha como se dijo en el auto censurado han transcurrido más de 138 años, de donde se desprende que la causal de inadmisión no resulta caprichosa ni arbitraria, pues se reitera que no se aportó registro de defunción respectivo ni se realizó

ningún tipo de manifestación de que trata el artículo 87 del Código General del Proceso.

Así las cosas, la razón que motivo la inadmisión y ante su incumplimiento se dispuso el rechazo, tiene relación con lo regado en numeral 2º del artículo 90 *ibidem*, esto es, “cuando con la demanda no se acompañan los anexos ordenados por la ley”, tal exigencia que en éste caso se tornaba imprescindible, pues en el escrito introductorio se afirmó que la demanda era interpuesta contra los herederos de ROQUE MORA, luego era necesario que se acreditara tal calidad, la que únicamente se podía verificar con los documentos solicitados por el despacho, motivo por el cual la inadmisión en tal sentido era razonable, valga precisar, que dicha carga corresponde exclusivamente al extremo que pretende acudir a la jurisdicción, entre tanto debe probar la calidad en que cita a su contradictor, deber que impone directamente el artículo 85 del CGP y de contera se convierte en un anexo obligatorio de la demanda, conforme al artículo 90 *ibidem*.

Por lo que al encontrarse que en efecto la demanda no fue debidamente subsanada, se mantendrá la decisión proferida y se concederá la alzada solicitada.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOACHA,**

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto atacado, por las razones expuestas.

SEGUNDO: CONCEDER la alzada solicitada conforme lo establecido en el numeral 1 del artículo 321 del Código General del proceso, en el efecto **SUSPENSIVO**. Por secretaria remítase el expediente al TRIBUNAL SUPERIOR DE CUNDINAMARCA-SALA CIVIL-. Oficiese.

NOTIFÍQUESE,

MARÍA ÁNGEL RINCÓN FLORIDO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
SOACHA – CUNDINAMARCA
Hoy, 9 de mayo de 2023, se notifica el auto anterior por
anotación en el Estado No. 041
Secretaria,
LADY DAHIANA PINILLA ORTIZ
Secretario

Maria Angel Rincon Florido

Firmado Por:

**Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Soacha - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3d3e07389e335e02151644e68b624ca4c1d94cf0d47a999c6df137de4f2e0845**

Documento generado en 08/05/2023 12:06:36 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Soacha–Cundinamarca, ocho (8) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

REF. EXPEDIENTE NO. 2023-00077-00 REIVINDICATORIO DE LUIS ERNESTO ORJUELA DÍAZ Y MARISELA CRUZ MORENO CONTRA EMPRESA DE TRANSPORTE DEL TERCER MILENIO TRANSMILENIO S.A., MUNICIPIO DE SOACHA – CUNDINAMARCA Y AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA (ANI).

De conformidad con lo señalado en el inciso tercero del artículo 90 del Código General del Proceso, inadmitase la presente demanda, para que dentro del término judicial de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte demandante subsane lo siguiente:

- Deberá dirigir el poder y la demanda a este Juzgado conforme lo indica el numeral 1° del artículo 82 del C.G.P.
- Allegue certificado de existencia y representación residente de las demandadas, conforme lo establece el artículo 85 del Código General del Proceso.
- Aporte los Certificados de Tradición y libertad de los bienes identificados con folio de matrícula inmobiliaria Nos. 051-3761 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Soacha, con fecha de expedición no superior a treinta (30) días.
- Allegue avalúo catastral actualizado del predio identificado con folio de matrícula inmobiliaria Nos. 051-3761 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Soacha, lo anterior con el fin de establecer la cuantía; de existir alteración en el avalúo acople el acápite de cuantía conforme lo establece el numeral 3° del artículo 26 del Código General del Proceso.
- Tendrá que determinar de manera cuantificable la pretensión tercera, estableciendo el juramento estimatorio de perjuicios de conformidad con el artículo 206 del C.G.P.
- Arrime el certificado de existencia y representación de las demandadas con vigencia no superior a treinta (30) días.
- Deberá acoplar las medidas cautelares deprecadas conforme las previsiones del artículo 590 del C.G.P. aplicables para esta clase de asuntos, pues las señaladas en los literales B), C) y D), del acápite denominado “*SOLICITUD MEDIDA CAUTELAR*” no son dables para el tipo de proceso que acá se pretende adelantar.

Se reconoce personería al doctor German Rubiano Carranza como apoderado judicial del demandante, en la forma, términos y para los fines del poder a él otorgado.

De la subsanación de la demanda no será necesario acompañar copias electrónicas para el archivo del juzgado ni para el traslado. (inciso 4, artículo 6 de la Ley 2213 de 2022)

Notifíquese,

MARÍA ÁNGEL RINCÓN FLORIDO
Juez

| |
|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <p>JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO SOACHA – CUNDINAMARCA</p> <p>Hoy, <u>9 de mayo de 2023</u>, se notifica el auto anterior por anotación en el Estado No. 041</p> <p>LADY DAHIANA PINILLA ORTIZ Secretaria</p> |
|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|

Firmado Por:
Maria Angel Rincon Florido
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cd23b06ca969612befcc5845c949bb7fd5404c291a3cb0bd16129c1cd75eb2d6**

Documento generado en 08/05/2023 12:06:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>